

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2020-00142

BOGOTÁ D, C. MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 45) el Despacho dispone:

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto que ordeno identificar las entidades bancarias, el apoderado manifiesta que en la demanda ejecutiva están identificadas las medidas cautelares, por lo tanto, solicita se reponga la decisión y se decreten las mismas. (documento digital 44).

Revisado por el despacho encuentra que la solicitud de medidas cautelares indicadas en la demanda ejecutiva están efectivamente identificadas, pero estas medidas referidas se decretaron parcialmente al banco BBVA según auto que emitió el mandamiento ejecutivo de pago del 22 de septiembre de 2020, entonces el despacho a fin de evitar desgastes procesales, el despacho repone el auto atacado por no identificar las entidades bancarias a ordenar los embargos y decreta la medida cautelar solicitada en la demanda ejecutiva en contra la de la ejecutada así:

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

DECRETESE el EMBARGO de las sumas de dineros certificados de depósito a término fijo y en productos fiduciarios, de libre disposición, que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros y/o corrientes a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – NIT: 900336004-7 en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda; Banco Agrario; Bancolombia; Banco AV Villas; Banco Bogotá; Banco Citibank; Banco de Occidente; Banco Colpatría; Banco Popular; Banco Caja Social, Banco Coomeva; Banco Falabella, el

Limitese la medida en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

Líbrese el respectivo oficio a la entidad bancaria comunicando la medida a fin de que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación consigne las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, la remisión del oficio de la medida debe hacerse en el orden establecido, una vez se cuente con la respuesta de la anterior entidad bancaria y así sucesivamente, para evitar perjuicios a la ejecuta, según lo dispuesto en el Art 593 C.G.P. No. 10.

Por sustracción de materia, no hay lugar a conceder el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b65cac3bb8c1dc8a64f4e2eb01cade6ddc91ca1bf3c0c61f429408e93c7f8c8**

Documento generado en 12/05/2022 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>